



PARIONA SINCHE ALFREDO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**PROYECTO DE LEY QUE
FORTALECE LAS NORMAS
CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO**

El congresista de la República **ALFREDO PARIONA SINCHE**, miembro del grupo parlamentario **BANCADA SOCIALISTA**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y en concordancia con los artículos 22 inciso c) 67, 75 y 76 del reglamento del Congreso de la República presenta en siguiente proyecto de Ley.

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República,
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE FORTALECE LAS NORMAS CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar las normas en materia de lucha contra el crimen organizado con el fin de corregir aquellos extremos que flexibilizan las medidas efectivas para su persecución idónea.

Artículo 2. Modificación del Decreto Legislativo 635, Código Penal

Modifícase el artículo 317 del Decreto Legislativo 635, Código Penal, con el siguiente texto:

"Artículo 317.- Organización Criminal

El que promueva, organice, constituya, o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que, de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, numerales 1), 2), 4) y 8).

La pena será no menor de quince ni mayor de veinte años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, numerales 1), 2), 4) y 8) en los siguientes supuestos:

a. Cuando el agente tuviese la condición de líder, jefe, financista o dirigente de la organización criminal. Cuando producto del accionar

delictivo de la organización criminal, cualquiera de sus miembros causa la muerte de una persona o le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

b. Cuando el agente se identifique, haga uso o se valga de marcas, señales, objetos, códigos, nombre o seudónimo de una organización criminal nacional, internacional o transnacional, con fines de intimidación, prevalencia o hegemonía de la actividad criminal a la que se dedica."

Artículo 3. Modificación de la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado
Modifícase los artículos 2 y 4 de la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, con el siguiente texto:

"Artículo 2. Definición y criterios para determinar la existencia de una organización criminal

- 1. Para efectos de la presente Ley, se considera organización criminal a cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que, con carácter estable o por tiempo indefinido, se crea, existe o funciona, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada, con la finalidad de cometer uno o más delitos graves señalados en el artículo 3 de la presente Ley.**
- 2. La intervención de los integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma puede ser temporal, ocasional o aislada, debiendo orientarse a la consecución de los objetivos de la organización criminal".**

"Artículo 4. Ámbito de aplicación

Para la investigación, juzgamiento y sanción de los integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, que cometan los delitos señalados en el artículo 3 de la presente Ley, rigen las normas y disposiciones del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957, sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en la presente Ley".

Artículo 4. Modificación de la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares

Modifícase los numerales 5 y 7 -párrafo primero- del artículo 2 de la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, con los textos siguientes:

"Artículo 2. Medidas limitativas de derechos

El fiscal provincial, en casos de estricta necesidad y urgencia, puede solicitar al juez penal las siguientes medidas limitativas de derechos:

(...)

5. Levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria. El Fiscal Provincial, si decide solicitar estas medidas al Juez Penal, explica las razones que justifiquen la necesidad de su imposición. El Juez Penal las acuerda si resultan necesarias y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación.

En el caso de levantamiento del secreto bancario, la orden comprende las cuentas vinculadas con el investigado, así no figuren o estén registradas a su nombre. El Fiscal puede solicitar al Juez el bloqueo e inmovilización de las cuentas. Esta última medida no puede durar más de quince días y, excepcionalmente, podrá prorrogarse por quince días más, previo requerimiento del Fiscal Provincial y resolución motivada del Juez.

En el caso del levantamiento de la reserva tributaria, la orden puede comprender las empresas o personas jurídicas que por cualquier razón están vinculadas al investigado y consiste en la remisión al Fiscal de información, documentos o declaraciones de carácter tributario.

(...)

7. Allanamiento de inmuebles o lugares cerrados fuera de los casos de flagrante delito o de peligro inminente de su perpetración, siempre que existan motivos razonables para ello. La medida está destinada a registrar el inmueble y, de ser el caso, a su incautación

(...)"



Firmado digitalmente por:
QUITO SARMIENTO Bernardo
Jaime FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/10/2024 17:18:23-0500



Firmado digitalmente por:
PARIONA SINCHE Alfredo
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/10/2024 16:36:50-0500



Firmado digitalmente por:
DAVILA ATANACIO Pasion
Neomias FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/10/2024 16:48:25-0500

Lima, octubre de 2024

ALFREDO PARIONA SINCHE
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
FLORES RAMIREZ Alex Randu
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/10/2024 17:33:23-0500



Firmado digitalmente por:
ROBLES ARAUJO Silvana
Emperatriz FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/10/2024 17:22:22-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES RAMIREZ Alex Randu
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/10/2024 17:33:45-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La promulgación de la Ley N° 32108, que introduce modificaciones sustanciales al Código Penal y modifica las normas contra el crimen organizado, ha sido objeto de un amplio y serio debate en Perú. Esta legislación, cuyo propósito formal es combatir de manera más efectiva el crimen organizado, ha generado un impacto profundo en la estructura jurídica del país y ha provocado críticas por parte de diversos sectores, que consideran que la inseguridad ha aumentado como efecto de la citada ley. Esta ley no es una ley especial que tenga autonomía; se trata de una ley que modifica el artículo 317 del Decreto Legislativo 635, Código Penal; los artículos 2 y 4 de la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado; y los numerales 5 y 7 (párrafo primero) del artículo 2 de la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares. Es decir, es una norma que aborda la materia, trastocando normas previamente existentes.

Desde el inicio, la propuesta fue observada por diversas entidades gubernamentales y organismos especializados en Derecho penal. El Ministerio de Justicia, por ejemplo, alertó sobre varias deficiencias en la redacción de la ley. Uno de los puntos más relevantes es la capacidad operativa, la cual no resulta ser un criterio esencial para la definición de una organización criminal.¹ A su juicio, esta modificación no era consistente con los estándares internacionales y podría generar dificultades en la persecución penal, ya que establecer este criterio como un requisito para calificar a un grupo como organización criminal podría permitir que estructuras delictivas más simples eviten ser clasificadas bajo esta tipificación, lo que debilitaría la capacidad del sistema judicial para enfrentarlas eficazmente.

¹ Recuperado de <https://rpp.pe/politica/congreso/ley-sobre-crimen-organizado-como-se-aprobo-ley-que-modifico-normas-y-por-que-es-rechazada-por-fiscalia-y-cal-noticia-1588227?ref=rpp>

Además, el Ministerio de Justicia hizo hincapié en la inviabilidad técnica de algunas de las disposiciones propuestas, como la que pretendía proteger ciertas cuentas vinculadas a la subsistencia de los investigados (por ejemplo, cuentas de jubilación o ingresos salariales) del levantamiento del secreto bancario. Según su análisis, estas cuentas no deberían estar exentas del escrutinio financiero en una investigación por crimen organizado, ya que podrían utilizarse como canales para lavar activos u ocultar ingresos ilícitos. En conjunto, estas observaciones llevaron al mencionado ministerio a concluir que la propuesta carecía de una justificación técnica sólida y que su aprobación tendría consecuencias adversas para la eficacia del sistema penal.

Por su parte, el Ministerio del Interior compartió una perspectiva similar, expresando una firme oposición a la modificación del artículo 2 de la Ley N° 30077, dispuesta por la iniciativa legislativa en cuestión, ya que alteraba los criterios para determinar la existencia de una organización criminal. Según el Ministerio del Interior, ente rector del orden interno y público del país², este cambio contravenía tanto la normativa nacional como los tratados internacionales ratificados por Perú en materia de crimen organizado.³ La preocupación principal residía en que la ley introducía requisitos que no reflejaban la realidad operativa de muchas organizaciones criminales, lo que podría restringir las investigaciones y los procesos judiciales. Además, este ministerio criticó duramente la propuesta de modificar las condiciones para la realización de allanamientos, señalando que exigir la presencia de un abogado de la defensa en estos procedimientos desvirtuaba la naturaleza misma de la medida, al darle al imputado tiempo suficiente para destruir pruebas o entorpecer la investigación.

² Recuperado de <https://www.gob.pe/mininter>

³ Recuperado de <https://rpp.pe/politica/gobierno/boluarte-no-observo-modificacion-a-normas-sobre-crimen-organizado-pese-a-informes-del-ejecutivo-que-la-consideraron-no-viable-noticia-1588449>

En ese sentido, la Dirección de Investigación Criminal (Dirincri) de la Policía Nacional del Perú emitió un pronunciamiento formal en el que destacó que las restricciones impuestas por la Ley N° 32108 debilitaban gravemente la capacidad de las autoridades para bloquear e inmovilizar cuentas de investigados⁴, una medida crucial en la lucha contra las organizaciones criminales. Según este órgano, la ley ponía en peligro la operatividad de las fuerzas de seguridad a todo nivel y favorecía la impunidad de quienes manejan grandes cantidades de dinero de origen ilícito. Asimismo, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior señaló que la ley debilitaba los esfuerzos de lucha contra el crimen organizado y exponía a las autoridades a dificultades legales para seguir adelante con investigaciones clave, especialmente, aquellas relacionadas con corrupción política.⁵

Pese a lo descrito; es decir, a las opiniones desfavorables de las entidades especializadas en materia de investigación de los delitos, el Pleno del Congreso, aprobó la iniciativa en una primera votación y, luego, la ratificó en la Comisión Permanente. Pese a las oposiciones de los ministerios de Justicia y del Interior, antes descritos, la autógrafa enviada al Poder Ejecutivo no fue objeto de observación alguna. El Ejecutivo ni observó ni promulgó la ley dentro del plazo estipulado. Esta inacción del Ejecutivo dio lugar a la promulgación de la ley de manera automática por parte del presidente del Congreso de la República.

Uno de los críticos más destacados ha sido el fiscal superior, Jorge Chávez Cotrina, quien expresó abiertamente su preocupación por el impacto de esta ley en la capacidad del Ministerio Público y de la Policía Nacional para combatir el crimen organizado. En diversas entrevistas, Chávez Cotrina señaló que la Ley N° 32108 ha afectado directamente la operatividad de las fuerzas del orden, especialmente, en lo que respecta a los allanamientos. Ha referido que

⁴ Recuperado de <https://rpp.pe/politica/congreso/ley-sobre-crimen-organizado-como-se-aprobo-ley-que-modifico-normas-y-por-que-es-rechazada-por-fiscalia-y-cal-noticia-1588227?ref=rpp>

⁵ Recuperado de OFICIO N° 002286-2024-IN-SG

la exigencia de que un abogado de la defensa esté presente durante estos procedimientos ha facilitado que los imputados tomen acciones para destruir pruebas antes de que las autoridades puedan acceder a ellas, lo que ha comprometido gravemente la eficacia de las investigaciones. Según el fiscal, esta situación ha permitido que organizaciones criminales continúen operando con mayor impunidad, debilitando los esfuerzos del Estado por combatirlas.⁶

Otro punto problemático que Chávez Cotrina destacó es la modificación en la tipificación de la organización criminal. La nueva definición exige que la organización tenga como objetivo final el control de un mercado ilegal, lo que, según el fiscal, no refleja la realidad de muchos delitos cometidos por organizaciones criminales, como el robo agravado o la extorsión, que no necesariamente buscan controlar mercados, sino obtener ganancias a través del uso de la violencia o la intimidación. Esta definición, argumenta Chávez Cotrina, deja fuera a grupos que cometen delitos graves pero que no encajan en el nuevo concepto de organización criminal,⁷ lo que podría permitir que los miembros de estas organizaciones eludan sanciones severas.

A mayor abundamiento, la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público emitió un pronunciamiento público firme en contra de la Ley 32108, calificándola de representar una norma inconstitucional que contradice la Convención de Palermo, Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos. Este pronunciamiento configura un hecho categórico, pues, por mandato constitucional (artículo 159) el Ministerio Público es el órgano constitucionalmente autónomo encargado de "Conducir desde su inicio la investigación del delito, siendo que "la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función".

⁶ Recuperado de <https://www.exitosanoticias.pe/politica/chavez-cotrina-exhorta-congreso-derogar-ley-crimen-organizado-es-mas-nefasta-historia-pais-n135976>

⁷ Recuperado de <https://canaln.pe/actualidad/jorge-chavez-cotrina-aprobacion-cambios-sobre-ley-crimen-organizado-pone-riesgo-mas-100-investigaciones-n474864>



MINISTERIO PÚBLICO
REPUBLICA DEL PERÚ

PRONUNCIAMIENTO

La Junta de Fiscales Supremos, en sesión extraordinaria del 12 de agosto de 2024, a través del Acuerdo n.º 6548-2024 convino por unanimidad emitir un pronunciamiento en los siguientes términos:

RECHAZAR la promulgación de la Ley n.º 32108, publicada el 9 de agosto del año en curso, en el diario oficial El Peruano, Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635; la Ley n.º 30077, Ley contra el crimen organizado; y la Ley n.º 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, a fin de determinar las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal.

RECHAZAR la norma por ser inconstitucional ya que contradice flagrantemente lo que dispone la Convención de Palermo (ratificada por el Perú), en la cual no establece ningún requisito referido a la obtención de una cadena de valor de una economía o mercado ilegal, como sí lo regula arbitrariamente la ley cuestionada; considerando que este convenio de carácter internacional se construyó como una forma de lucha global contra fenómenos criminales a gran escala.

RECHAZAR la citada norma reduce el margen de comprensión del tipo penal de organización criminal, al señalar que esta requiere "compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa", "delitos graves sancionados con pena privativa de libertad mayor de seis años", lo que debilita la persecución penal pública de graves delitos en el marco de una organización criminal; generando un grave retroceso en los estándares alcanzados respecto a las investigaciones en curso e incluso en los casos que se encuentran con sentencias condenatorias.

RECHAZAR la norma materia de pronunciamiento, ya que no se puede pretender señalar que la única y exclusiva finalidad de una organización criminal tendría que ser de corte empresarial. Dicha restricción desconoce totalmente la realidad delictiva de nuestro país; pues, en principio, históricamente las organizaciones criminales, la corrupción y la violencia siempre estuvieron íntimamente relacionadas, tanto al interior de la organización (para mantener la estructura y funcionamiento) como fuera de la organización (disputas por la hegemonía de poder y territorio).

EJECUTAR por medio del Fiscal de la Nación el Acuerdo n.º 6548-2024 adoptado por la Junta de Fiscales Supremos, del 12 de agosto de 2024, de interponer la correspondiente demanda de inconstitucionalidad en contra de la Ley n.º 32108, publicada el 9 de agosto del año en curso, en el diario oficial El Peruano, Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635; la Ley n.º 30077, Ley contra el crimen organizado; y la Ley n.º 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, a fin de determinar las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal, de conformidad con el artículo 203 de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo 98 del Código Procesal Constitucional y el artículo 66 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

REAFIRMAR la defensa de la legalidad, la lucha contra la criminalidad organizada, y el cumplimiento de los convenios internacionales de los cuales el Perú es parte.

Lima, 13 de agosto de 2024

Por su parte, Raúl Canelo, decano del Colegio de Abogados de Lima (CAL), también ha sido una voz crítica respecto a la ley, señalando que la nueva

definición de crimen organizado ha favorecido a algunos procesados en casos emblemáticos de corrupción y crimen organizado, como los "Cuellos Blancos" y el caso "Cócteles". A su juicio, la ley ha permitido que los acusados argumenten que sus actividades no tenían una finalidad económica, sino política,⁸ lo que les ha permitido evadir condenas bajo la nueva tipificación.

Desde una perspectiva más amplia, la Ley N° 32108 también ha tenido un impacto en la seguridad pública, particularmente en Lima y otras regiones del país. El incremento de la extorsión en los últimos meses ha sido alarmante, afectando a pequeños empresarios y al sector del transporte. Según la Encuesta Nacional de Programas Presupuestales (Enapres), a mayo de este año, el 85,9% de los encuestados dijo sentirse inseguro. Esta cifra es la más alta registrada desde el 2019. Además, el 27,7% señaló haber sido víctima de algún hecho delictivo. Este porcentaje es el más alto de los últimos ocho años.⁹ Este fenómeno ha sido exacerbado por la percepción de que la nueva ley dificulta la intervención efectiva de las autoridades. El paro de transportistas del 26 de septiembre, motivado por las constantes amenazas y asesinatos a conductores, es un claro ejemplo de las graves consecuencias que la extorsión está teniendo en la vida diaria de los ciudadanos. Las bandas criminales están utilizando la extorsión como una herramienta para controlar ciertas actividades económicas, exigiendo pagos bajo amenaza de violencia o incluso asesinato.

La Ley N° 32108 también presenta posibles conflictos con varios principios constitucionales. El artículo 44 de la Constitución peruana establece como deber del Estado la protección de los ciudadanos frente a amenazas a su seguridad y bienestar, mientras que el artículo 2, numeral 22, garantiza el derecho de los peruanos a vivir en paz y tranquilidad. Al dificultar la persecución efectiva de ciertos delitos y permitir que algunos criminales eviten

⁸ Recuperado de <https://rpp.pe/politica/congreso/ley-sobre-crimen-organizado-como-se-aprobo-ley-que-modifico-normas-y-por-que-es-rechazada-por-fiscalia-y-cal-noticia-1588227>

⁹ Recuperado de <https://ojo-publico.com/5320/desborde-extorsiones-y-homicidios-una-policia-precarizada>

sanciones,¹⁰ la ley puede estar en contradicción con estos principios constitucionales.

En resumen, la Ley N° 32108 ha sido objeto de severas críticas por parte de actores clave en el sistema de justicia, desde el Ministerio de Justicia hasta la Policía Nacional y el Ministerio Público. Estas instituciones han advertido que las modificaciones introducidas no solo debilitan la lucha contra el crimen organizado, sino que también comprometen la seguridad pública y la efectividad del sistema judicial. La controversia generada por esta ley pone de relieve la necesidad de una revisión profunda de su contenido y de un debate serio sobre las mejores formas de fortalecer el combate contra el crimen organizado sin sacrificar los derechos fundamentales de los ciudadanos ni debilitar las instituciones encargadas de protegerlos.

Por tal motivo la presente iniciativa restablece la regulación anterior a la vigencia de la Ley 32108, en el sentido que considera la regulación previa del artículo 317 del Decreto Legislativo 635, Código Penal; de los artículos 2 y 4 de la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado; y de los numerales 5 y 7 (párrafo primero) del artículo 2 de la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares. Es decir, se busca corregir una situación que, lejos de mejorar la regulación sobre la materia, la debilitó.

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La vigencia de la presente ley no contraviene ninguna norma vigente y se encuentra conforme a la Constitución Política del Perú, sobre todo, con el artículo 2.24 que reconoce el derecho de toda persona a la seguridad personal. Asimismo, con el artículo 44 que establece que es deber primordial del Estado

¹⁰ Recuperado de <https://facultad-derecho.pucp.edu.pe/ventana-juridica/apuntes-sobre-la-inconstitucionalidad-de-la-ley-32108-de-crimen-organizado/>

"proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación".

Así, se modifica el artículo 317 del Decreto Legislativo 635, Código Penal; los artículos 2 y 4 de la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado; y los numerales 5 y 7 (párrafo primero) del artículo 2 de la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares. Todas estas normas se encuentran relacionadas con los alcances de la regulación del crimen organizado en el Perú, las que se verán reforzadas a partir de una regulación específica y armoniosa con el principio de legalidad que debe privilegiarse en el campo del Derecho penal. Asimismo, se fortalece la efectividad de los allanamientos, garantizando la autonomía de las competencias de las autoridades responsables, todo ello, en el marco de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa tiene como objetivo fortalecer las herramientas legales y operativas del Estado en la lucha contra el crimen organizado, a través de la modificación del Código Penal; la Ley 30077, Contra el Crimen Organizado; y la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares. Esta propuesta busca mejorar la capacidad de investigación y sanción de las autoridades, dotándolas de mecanismos más eficientes para enfrentar delitos complejos como el narcotráfico, la extorsión y la corrupción.

En términos económicos, el costo es justificado y sostenible en el tiempo, ya que permitirá un mejor uso de los recursos del Estado en la lucha contra el crimen organizado, optimizando las operaciones y reduciendo los costos

asociados a la impunidad y la criminalidad. Además, se prevé una disminución en las pérdidas económicas derivadas del crimen, tales como la pérdida de empleos y la afectación a pequeñas y medianas empresas que actualmente sufren por la inseguridad.

Desde un punto de vista social, esta iniciativa tiene un impacto positivo, pues al dotar al sistema de justicia de medidas más eficientes, se espera una reducción en los niveles de criminalidad, lo que se traducirá en una mayor seguridad ciudadana. La capacidad de actuar de manera más rápida y efectiva en contra de las organizaciones criminales, especialmente, en zonas afectadas por delitos como la extorsión, mejorará la calidad de vida de millones de personas que actualmente viven en situación de vulnerabilidad.

Finalmente, el principio del costo de oportunidad respalda la implementación de esta iniciativa legislativa. Mantener el marco legal vigente, que ha demostrado ser ineficaz para combatir el crimen organizado, en el poco tiempo de su aplicación ha generado costos de oportunidad negativos tanto para la seguridad ciudadana como para el desarrollo económico del país. Mantenerla vigente implicaría seguir permitiendo que las organizaciones criminales operen con relativa seguridad, lo que resulta en un impacto negativo en la confianza ciudadana y en la inversión privada. En cambio, la implementación de esta iniciativa abrirá oportunidades claras para la mejora de la seguridad pública y el fortalecimiento del sistema judicial. A largo plazo, este efecto se reflejará en un mayor desarrollo social y económico, asegurando una disminución sostenida de la criminalidad y un entorno más propicio para el bienestar general de la población.

RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

El presente proyecto guarda relación con el Acuerdo Nacional, Política de Estado 1: "Democracia y Estado de Derecho", en el punto 1, referido al

"Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho", cuyo objetivo es defender el imperio de la Constitución y velar por el resguardo de las garantías y libertades fundamentales, teniendo en cuenta que la persona y la sociedad son el fin supremo del Estado. Asimismo, guarda directo vínculo con 7, sobre "Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana", respecto del compromiso de "normar y fomentar las acciones destinadas a fortalecer el orden público", con el objetivo de consolidar "políticas orientadas a prevenir, disuadir, sancionar y eliminar aquellas conductas y prácticas sociales que pongan en peligro la tranquilidad, integridad o libertad de las personas así como la propiedad pública y privada".

Asimismo, la presente iniciativa legislativa guarda relación con la Resolución Legislativa del Congreso 002-2023-2024-CR, que aprueba la Agenda Legislativa para el Período Anual 2023-2024. En este sentido, se toma en cuenta el objetivo I sobre Democracia y Estado de derecho, política de Estado 1, sobre Fortalecimiento del régimen democrático y Estado de derecho, que considera el "Funcionamiento de los órganos y organismos del Estado"

Lima, octubre de 2024.